

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

CASO No. 2024-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que declaró improcedente un recurso de casación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 31 de marzo de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, en sentencia de mayoría, condenó a Wilman Eduardo Azogue Chisag a 12 años de reclusión mayor ordinaria y el pago de daños a la víctima por ser autor del delito de violación previsto y sancionado en los artículos 512 (3) y 513 del Código Penal (CP).¹ El sentenciado formuló recursos de nulidad y apelación.
2. El 30 de abril de 2015, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar resolvió rechazar el recurso de nulidad y el recurso de apelación; en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia. El sentenciado interpuso recurso de casación.
3. El 22 de agosto de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) resolvieron declarar improcedente el recurso de casación.
4. El 20 de septiembre de 2016, Wilman Eduardo Azogue Chisag (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de agosto de 2016.

¹ Juicio penal No. 02281-2013-0245. CP, artículos 512.3 “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación”, artículo 513 “El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo”.

5. El 5 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 28 de enero de 2021 y solicitó que la Sala presente su informe de descargo. La Sala informó que los jueces que dictaron la sentencia ya no están en funciones.
7. El 2 de febrero de 2021, la secretaría de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia remitió un oficio.²

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.³

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. La decisión judicial impugnada fue expedida el 22 de agosto de 2016 por la Sala y declaró improcedente el recurso de casación por considerar que la sentencia de segunda instancia se encontraba motivada, que no se transgredieron normas referentes a la aplicación de la justicia intercultural y que se tramitó de acuerdo con las normas procesales correspondientes.⁴
10. El accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda, declare la vulneración de sus derechos y disponga que la Corte Nacional conozca y resuelva su recurso de casación.⁵
11. El accionante señala que es *“indígena, perteneciente a la nacionalidad Kichwa, del pueblo Waranaka, de la provincia Bolívar”*, que los jueces, al confirmar *“la sanción prevista en el Código Penal, como si el compareciente se tratase de cualquier ciudadano”*, vulneraron sus derechos porque debieron emitir una sentencia con interpretación intercultural y se inobservó el precedente constitucional *“para el juzgamiento a miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas por la justicia ordinaria”*. Seguidamente, expresa que arbitrariamente los jueces analizaron la falta

² El oficio se encuentra firmado por Jessica Burbano Piedra, secretaria relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia.

³ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 58 y siguientes.

⁴ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17721-2015-0678, sentencia de 22 de agosto de 2016, a fs. 25 a la 38 del expediente casacional; Constitución, artículos 76.1, 76.7.1, 82 y 75.

⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 44 a la 56 del expediente casacional.

de declinación de competencia de la justicia ordinaria cuando *“nunca lo expuse en la audiencia, y dentro del proceso jamás se pidió declinación de competencia”*. Finalmente, manifiesta que la vulneración de sus *“derechos constitucionales y aquellos contemplados en los instrumentos internacionales, conlleva a la violación del derecho a la seguridad jurídica”* y *“por ende del derecho a la tutela judicial efectiva”*.⁶

12. La Sala no presentó su informe motivado pero mediante oficio informó que los jueces que dictaron la sentencia ya no se encuentran en funciones.⁷

IV. Análisis Constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁸
14. La Corte Constitucional ha indicado que una argumentación es completa cuando se presentan, al menos, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁹ El accionante no ha presentado argumento completo sobre la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, lo que no le permite a la Corte realizar un análisis constitucional al respecto. Por lo que, tras realizar un esfuerzo razonable, se analizarán los derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación.
15. La Constitución establece *“corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.¹⁰ La Corte Constitucional considera a la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes como el deber de todo funcionario público y operador de justicia de respetar las normas y los derechos en un procedimiento administrativo o

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección.

⁷ Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Corte Nacional de Justicia, oficio Nro. 0529-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-JBP de 2 de febrero de 2021. La secretaria relatora de la Sala señala que los jueces nacionales que expidieron la sentencia impugnada *“a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los diversos procesos de renovación parcial dispuestos por el Consejo de la Judicatura”*.

⁸ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1967-14-EP/20. La Corte señala *“un argumento mínimamente completo reúne, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental”*.

¹⁰ Constitución, artículo 76 (1).

jurisdiccional establecido en la ley. Esta garantía no se viola por el mero hecho de aplicar una norma distinta a la alegada por una de las partes; como tampoco se viola necesariamente un derecho cuando el accionante se encuentra inconforme con una decisión judicial.¹¹

16. El accionante señala que se debió realizar una interpretación intercultural conforme el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“Convenio 169”) y el precedente de la Corte Constitucional¹².
17. La Constitución reconoce las funciones jurisdiccionales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el derecho propio y garantiza que las decisiones de la jurisdicción indígena serán respetadas.¹³ Cuando existen conflictos de competencia, la ley ha establecido procedimientos para resolverlos.¹⁴ De igual modo, la ley ha señalado los principios para aplicar la justicia intercultural; en particular, ha reconocido que *“[e]n el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.”*¹⁵
18. La Corte ha establecido que *“[l]as autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT”*.¹⁶
19. El Convenio 169 establece que *“[l]os pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.”*¹⁷ También establece que cuando se impongan sanciones penales, *“...deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”*¹⁸
20. La Corte debe verificar si era posible, en el caso, realizar una interpretación cultural. Pare el efecto, constatará si existen algunos elementos que la hacen posible: i) la identidad de la persona indígena; ii) la solicitud de declinación de competencia; iii) la posibilidad de aplicar sanciones distintas a la privación de libertad.
21. El Convenio de la OIT establece que las personas y pueblos pueden autoidentificarse como indígenas y que también se puede determinar su identidad *“conforme sus*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1898-13-EP/19, párrafo 18.

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 113-14-SEP-CC.

¹³ Constitución, artículo 171.

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 345.

¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 344 (e).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 113-14-SEP-CC.

¹⁷ Convenio 169, artículo 33 (1).

¹⁸ Convenio 169, artículo 10.

costumbres y tradiciones”. La demostración de la identidad corresponde, en un proceso adversarial acusatorio, a la parte que lo invoca. En el proceso se podría demostrar la pertenencia, además de la autodefinición, mediante un informe, peritaje u opinión técnica de personas expertas o de organizaciones especializadas en el tema.¹⁹

22. En el expediente la Sala afirma que *“durante todo el proceso el hoy acusado o su defensa técnica no ha demostrado su pertinencia a la nacionalidad Kichwua; además, que dicha nacionalidad estuviera organizada en Facundo Vela, bajo sus costumbres, tradiciones ancestrales, y derecho propio; lo que, era fundamental para que pueda acogerse a éste, por otra parte, no existe petición de ninguna autoridad indígena para declinar la competencia, conforme así lo establece el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.²⁰
23. En cuanto a la declinación de competencia, la Sala consideró que la declinación de competencia *“debía haberse realizado en el momento procesal oportuno; pero, además, conforme a lo establecido en esta norma jurídica, es decir, con la solicitud de la autoridad indígena de declinación de competencia y cumpliendo el trámite respectivo... lo que no ocurre en el caso que se analiza...”*.²¹
24. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que no existió una autoridad de algún pueblo o nacionalidad indígena que haya ejercido en el caso la potestad de administrar justicia indígena de acuerdo con los presupuestos establecidos en la Constitución, el Convenio 169, los precedentes constitucionales y las normas referentes a la declinación de competencia de la justicia ordinaria.
25. Con relación a la pena no privativa de la libertad por la pertenencia a un pueblo o nacionalidad indígena, en el caso la Sala no procedió el análisis y la aplicación de una medida alternativa al encarcelamiento al no haberse demostrado dicha pertenencia.
26. En la sentencia de casación se analizaron todos los cargos formulados por el accionante y, especialmente, la aplicación de las normas alegadas por el accionante ante el tribunal de Casación. La Sala constató que los juzgadores de instancia actuaron conforme a las normas procesales penales, garantizaron los derechos de las partes y de la víctima en todo el proceso, presentaron pruebas y las contradijeron, participaron en las audiencias, formularon recursos y recibieron sentencias motivadas.
27. Por tanto, la Corte verifica que no se ha vulnerado el artículo 76 (1) de la Constitución.

¹⁹ LOGJCC, artículo 66 (11).

²⁰ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0678, fj. 36.

²¹ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, expediente No. 17721-2015-0678, fj. 36.

28. Con relación a la motivación, la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La Corte ha establecido que el derecho a la motivación está compuesto por algunos supuestos que, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.²² El accionante menciona que se analiza arbitrariamente el procedimiento de declinación de competencia y que la decisión es violatoria al Convenio 169 y los precedentes constitucionales.
29. Respecto al supuesto (i), la sentencia dictada por la Sala enuncia las normas en que se funda: la jurisdicción y competencia, procedencia del recurso de casación en materia penal, el delito de violación sexual, protección a las víctimas de violación, instrumentos internacionales de protección de niños y violencia contra la mujer, jurisprudencia sobre el testimonio de la víctima en delitos sexuales, derecho a no autoincriminarse, principio de interculturalidad, Convenio 169 y declinación de competencia.²³ Por lo señalado, se verifica que la sentencia cumple con el supuesto (i).
30. Respecto al supuesto (ii), la Sala verificó los requisitos de procedencia del recurso de casación, analizó los argumentos del accionante, y explicó por qué la sentencia de instancia es motivada de acuerdo con las normas relacionadas al delito de violación, que no se vulneraron los derechos de las partes y no existió transgresión de las normas referentes a la aplicación de justicia indígena.²⁴ Por lo expuesto, se verifica que la sentencia impugnada cumple con el supuesto (ii).

²² Constitución, artículo 76.7 (1); y Corte Constitucional, sentencia N°. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

²³ La Sala enunció los artículos 141 y 173 (competencia) del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 350 (oportunidad) y 352 (trámite de la casación) del Código de Procedimiento Penal, artículos 512 y 513 (delito de violación) del Código Penal, artículos 66.3.b (integridad personal), 78 y 81 (protección víctimas de violencia de género) de la Constitución, artículo 19 (medidas de protección) Convención de los Derechos del Niño, artículos 1 y 2 (violencia a la mujer) Convención Belém Do Pará, artículos 250 y 252 (existencia del delito y culpabilidad), 81 (derecho a no autoincriminarse) del CPP, artículos 24 y 344 (principio de interculturalidad) del COFJ, artículo 8.2 del Convenio 169, y artículos 343 (ámbito territorial de la justicia indígena), 345 (declinación de competencia) del COFJ. Además, citó jurisprudencia sobre delitos sexuales y el testimonio de la víctima.

²⁴ En el considerando quinto de la sentencia, la Sala se pronunció sobre los cargos del recurrente. Sobre la falta de motivación señaló *“los jueces de instancia, a la luz de la sana crítica, realizan un análisis lógico, razonable y comprensible, llegando a la certeza de que el procesado, es autor del delito de violación”*. Rechazó el cargo sobre el no cometimiento del delito porque incurría en valorar la prueba y estimo que la prueba practicada fue valorada según las reglas de la sana crítica y los principios de inmediación, concentración y dispositivo. Sobre la aplicación de normas de la justicia indígena, expresó *“lo realiza únicamente el procesado como cargo contra la sentencia atacada en el presente recurso de casación, petitorio que debía haberse realizado en el momento procesal oportuno... pretender hacerlo a través del recurso de casación no es técnico y vulnera el trámite que debe darse a las causas sometidas a la justicia ordinaria”*.

- 31.** Más allá de lo correcto o incorrecto de las conclusiones alcanzadas en la decisión judicial impugnada, lo cual escapa del alcance de la garantía de motivación, esta Corte observa que no se ha vulnerado el derecho a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL